

de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Licdo. Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 15.

VISTO el Artículo 33, apartado 24 de la Constitución,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO:— Aprobar como por la presente Resolución aprueba, el Contrato suscrito entre el Gobierno Dominicano representado por el Licdo. Jacinto B. Peynado, Secretario de E. de lo Interior y Policía, y la Panamerican Airways, Inc., representada por el Licdo. Francisco J. Peynado, sobre extensión y abaratamiento del servicio de correo aéreo, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO:

Entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Señor Licdo. Jacinto B. Peynado, Secretario de Estado de lo Interior y Policía, debidamente capacitado por el Señor Presidente de la República, según consta en su autorización fechada el día 14 de Junio de mil novecientos treinta, parte que en lo adelante se denominará **El Gobierno**; y la Pan American Airways Inc., Compañía de transporte aéreo, organizada de conformidad con las leyes del Estado de New York, EE. UU. de A., representada por su apoderado el Señor Licdo. Francisco J. Peynado, la cual parte se denominada en lo adelante **La Compañía**, y

POR CUANTO es de interés general el promover el establecimiento de rápidas y extensas vías de comunicación y el abaratamiento del servicio de correo aéreo;

POR CUANTO LA COMPANIA está dispuesta a extender sin condiciones onerosas para el Tesoro Público, y a todos los países del continente americano, el servicio de transporte aéreo que, con Puerto Rico, Haití, Cuba y los Estados Unidos, tiene ella establecido de acuerdo con el contrato celebrado por las partes en 16 de Abril de 1929, aprobado por el Congreso Nacional y publicado en la Gaceta Oficial Número 4102; y, además, está dispuesta a efectuar una reducción en el costo del transporte aéreo de

correspondencia dirigida a los Estados Unidos de América;

Por tanto, se ha convenido y pactado lo siguiente:

Art. 1o.— Tan pronto como este contrato esté debidamente aprobado por el Congreso Nacional y publicado en la Gaceta Oficial, la Compañía extenderá su servicio de transporte aéreo de Correspondencia de Santo Domingo: a Argentina, Canadá, Chile, Colombia, Curacao, Venezuela, Ecuador, Guayana Holandesa, Guayana Inglesa, Guatemala, Costa Rica, Honduras, Honduras Británica, Islas Bahamas, Islas de Barlovento, Islas de Sotavento, Islas Vírgenes, Méjico, Nicaragua, Panamá, Zona del Canal de Panamá, Perú, Salvador, Trinidad y Uruguay.

Párrafo 1o.—Por mientras no establezca servicio directo con Bolivia, Paraguay, Brasil, y la Guayana Francesa, La Compañía estará obligada a remitir la correspondencia destinada a esos países, en aeroplano hasta los países de la ruta de la Pan American Airways Inc. y sus Compañías afiliadas o subsidiarias mencionadas en el artículo primero, que estén más próximos a ellos, y, de ahí, por las vías ordinarias de correos hasta su destino final.

Párrafo 2o.— El Gobierno se obliga a retribuir ese servicio de correos que preste la Compañía, pagándole el transporte de correspondencia, de cualquier clase que fuere, en dólares de los EE. UU. por libra americana de peso bruto, o su equivalente en kilogramos, y por sus múltiples y fracciones de libra americana:

Para la Argentina	a razón de \$22.00 la libra
" Las Bahamas,	" " " 6.00 " "
" Bolivia,	" " " 20.00 " "
" Brasil,	" " " 20.00 " "
" Canadá,	" " " 6.50 " "
" Chile,	" " " 20.00 " "
" Colombia,	" " " 12.00 " "
" Costa Rica,	" " " 12.00 " "
" Cuba,	" " " 4.00 " "
" Curacao,	" " " 12.00 " "
" Ecuador,	" " " 12.00 " "
" Estados Unidos,	" " " 4.00 " "
" Guay. Francesa,	" " " 12.00 " "
" Guay. Holandesa,	" " " 12.00 " "
" Guay. Inglesa,	" " " 12.00 " "
" Guatemala,	" " " 10.00 " "
" Haití,	" " " 4.00 " "
" Honduras,	" " " 10.00 " "
" Hond. Británica,	" " " 10.00 " "
" Islas Barlovento,	" " " 8.00 " "
" Islas Sotavento,	" " " 8.00 " "
" Islas Vírgenes,	" " " 4.00 " "
" Méjico,	" " " 6.50 " "
" Nicaragua,	" " " 10.00 " "
" Panamá,	" " " 12.00 " "
" Zona del Canal,	" " " 12.00 " "
" Paraguay,	" " " 22.00 " "

"	Perú,	"	"	"	16.00	"	"
"	Puerto Rico,	"	"	"	4.00	"	"
"	Salvador,	"	"	"	10.00	"	"
"	Trinidad,	"	"	"	8.00	"	"
"	Uruguay,	"	"	"	22.00	"	"
"	Venezuela,	"	"	"	12.00	"	"

Párrafo 3o.— El Gobierno no garantiza una suma fija como Mínimun de correspondencia que debe transportarse; pero interesado en promover el rápido y módico transporte de correspondencia, conviene en no cobrarle al público, por el servicio de transporte aéreo de la correspondencia, más de lo estipulado en la siguiente tarifa, que deberá cobrarse, además del franqueo y certificado ordinario, por cada quince gramos o fracción de quince gramos, a saber:

Para la Argentina,	\$0.55	oro	americano
" Bahamas,	0.15	"	"
" Bolivia,	0.50	"	"
" Brasil,	0.50	"	"
" Canadá,	0.20	"	"
" Chile,	0.30	"	"
" Colombia,	0.30	"	"
" Costa Rica,	0.30	"	"
" Cuba,	0.10	"	"
" Curacao,	0.30	"	"
" Ecuador,	0.30	"	"
" Estados Unidos,	0.10	"	"
" Guay. Francesa,	0.30	"	"
" Guay. Holandesa,	0.30	"	"
" Guayana Inglesa,	0.30	"	"
" Guatemala,	0.25	"	"
" Haití,	0.10	"	"
" Hond. Británica,	0.15	"	"
" Honduras,	0.25	"	"
" Islas de Barlovento,	0.20	"	"
" Islas de Sotavento,	0.20	"	"
" Islas Vírgenes,	0.10	"	"
" Méjico,	0.16	"	"
" Nicaragua,	0.25	"	"
" Panamá,	0.30	"	"
" Paraguay,	0.55	"	"
" Perú,	0.40	"	"
" Puerto Rico,	0.10	"	"
" Salvador,	0.25	"	"
" Trinidad,	0.20	"	"
" Uruguay,	0.55	"	"
" Venezuela,	0.30	"	"
" Zona del Canal de Panamá,	0.30	"	"

Art. 2o.— La liquidación y pago de lo que **El Gobierno** deba a la Compañía por concepto de transporte de correspondencia aérea se hará mensualmente;

Art. 3o.— Este contrato se ejecutará concurrentemente con el del 16 de Abril de 1929, que está publicado en la Gaceta Oficial No. 4102, y vencerá al mismo tiempo que él. Lo que se determina en el Artículo 1o. de este contrato, referente al pago del transporte de correspondencia que **El Gobierno** le hará a **La Compañía** y al pago que el público le hará a **El Gobierno**, regirá por el término que fija el segundo acápite del artículo décimo sexto del contrato del 16 de Abril de 1929. Para nada impedirá que el Poder Ejecutivo convenga en todo momento con **La Compañía** en modificar las tarifas consignadas en el artículo primero del presente contrato, cuando la modificación consista en reducción de ellas.

Art. 4o.— **La Compañía** se obliga a distribuir por aeroplanos toda la correspondencia destinada a los Estados Unidos, por las líneas de correos aéreos que existan en dicho país.

Art. 5o.— Durante la vigencia de este contrato serán aplicables al servicio de transporte aéreo de correspondencia destinada a los países mencionados en el párrafo 2o. del Art. 1o. de este Contrato, todas las disposiciones que con respecto a Estados Unidos, Cuba, Haití y Puerto Rico se establecen en el contrato del 16 de Abril de 1929, el cual no queda modificado sino en su artículo **décimo quinto**.

Hecho y firmado en dos originales, así como rubricado en todas las páginas de los dos originales en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de Junio de mil novecientos treinta. **FIRMADOS. J. B. Peynado y Francisco J. Peynado.**

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:

Gustavo Julio Henríquez.
J. Antonio Bisonó.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital

de la República Dominicana, a los siete días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Teódulo Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, Int.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Trabajo y
Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 16.

Art. 1.— Se ordena la transferencia del Símbolo G-31822A la suma de \$1.400.00 al Símbolo G-31822 con el fin de pagar el sueldo del Encargado del Mantenimiento en el tramo de la Carretera Sánchez-Barahona, a razón de \$100.00 mensuales y para atender a los gastos diversos que origina el mantenimiento y conservación de dicho tramo.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente:

Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Lorenzo E. Brea.

D. A. Rodríguez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de Octubre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,

Miguel A. Roca.

Los Secretarios:

Gustavo Julio Henríquez.

J. Antonio Bisonó.

Ejecútense, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.